



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150104200**

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez finalizado el término de la suspensión del proceso y con los poderes de CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en diligencia anterior se había suspendido el proceso hasta el 5 de junio de 2022, ante la manifestación de las partes de tener ánimo conciliatorio, por tanto, encontrándose más que superado el término, se procederá a reanudar el periodo de suspensión y continuar con el trámite correspondiente.

Así pues, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., no obstante, es del conocimiento del Despacho que la matrícula mercantil de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** se encuentra cancelada en virtud de la inscripción de la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX en el registro mercantil, y por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la demandante, situación que se acredita con el certificado obtenido de manera oficiosa por el Despacho en el Registró Único Empresarial y Social – RUES; Y del mismo modo, se conoce que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** está facultada para realizar cobros de títulos en diferentes procesos donde la sociedad liquidada se encontraba demandada, desconociendo la existencia de algún patrimonio



de remanentes por el cual pudiere procederse con la figura contenida en el artículo 68 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se dispondrá a poner en conocimiento la presente situación a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de informar lo pertinente, evento en el cual desee asumir la representación de la liquidada, deberá allegar el documento idóneo que así lo acredite.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada en providencia anterior, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de informar lo pertinente, advirtiéndole que, si desea asumir la representación de la liquidada, deberá allegar el documento idóneo que así lo acredite.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación respectiva al correo electrónico contacto@atebsoluciones.com

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del **CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN** a la Doctora **DIANA MARÍA VARGAS JEREZ**, identificada con C.C. No. 1.090.449.043 y T.P. No. 289.559 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 12 del plenario.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al Doctor **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, identificada con C.C. No. 53.907.456 y T.P. No. 210.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 14 del plenario.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

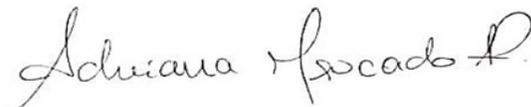
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha **17 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160034800

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que las apoderadas de la parte demandante y demandada allegaron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** indicó los hallazgos que se efectuaron como resultado de la auditoría que se efectuó por parte de la Dirección de Sistemas de la entidad en los cuales algunos recobros fueron aprobados de manera total y otros de manera parcial; no obstante, la apoderada de **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** allegó escrito por el cual solicita que se requiriera a la parte demandada para que aporte las imágenes de los 23 recobros que fueron objeto de glosa parcial.

Así pues, se **REQUIERE** a la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de remitir las imágenes de los 23 recobros que fueron objeto de glosa parcial, con copia a este Despacho.

Del mismo modo, se **REQUIERE** a la apoderada de **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que una vez le sean remitidas las imágenes faltantes, en el **término de diez (10) días**, proceda a manifestar si ya recibió el pago de los recobros que fueron aprobados total y parcialmente conforme a los pagos que le fueron reconocidos por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ya sea por los procesos de auditoría de recobros, compensación o por giro previo, y haga las manifestaciones de los mismos en éste proceso.

Por otro lado, se **REQUIERE** a las dos apoderadas para que vencidos los términos concedidos y hechas las aclaraciones pertinentes se realice el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

peritaje ordenado en la audiencia del 11 de febrero de 2020, en los términos allí indicados y sobre los recobros que aún se persiguen en este proceso.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

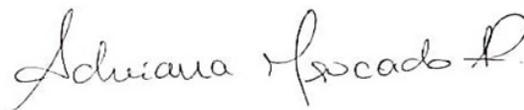
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170021400

INFORME SECRETARIAL: 30 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la publicación del dicto emplazatorio respecto de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** (fl. 3 archivo 06), sin embargo, en este solamente se indicó la fecha del proveído que dispuso su emplazamiento y no el que admitió la demanda de fecha 9 de junio de 2017, en orden a lo cual, advirtiendo que a la fecha no se ha adelantado en debida forma el referido trámite de notificación en los términos anteriormente señalados, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan esta clase de actuaciones, así como de los poderes de dirección con los que cuenta esa funcionaria es por lo que se dispondrá que se continúe el trámite de notificación conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, aun cuando se encuentra a folio 2 del archivo 07 que la parte demandante informó que la dirección física de **INGENIERÍA Y CARDANES EN LIQUIDACIÓN** es la carrera 111 B N. 135 B – 60, en esta ciudad, no se dispondrá la realización de trámite de notificación alguno a la mencionada, comoquiera que por parte de secretaría se remitió el citatorio a la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal de ésta sin que se tuviere respuesta afirmativa del mismo.

Por otro lado, se ordenará citar y emplazar al señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE**, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR al señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE**, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y el señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del Derecho **NATALIA FRASSER OSMA**, identificada con C.C. No. 1.026.261.600 y T.P. No. 205.452 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y el señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE**.

CUARTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra de **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** y el señor **HERNANDO CHÁVEZ MANCIPE** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

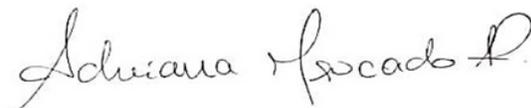
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha **17 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170026800

INFORME SECRETARIAL: 06 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. revocó la decisión por la cual se negó el llamamiento en garantía, con el trámite de notificación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el incidente de nulidad propuesto por las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, revocó la decisión por la cual se negó el llamamiento en garantía por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, previo a realizar el estudio del trámite de notificación ante las llamadas en garantía, resulta pertinente abordar el escrito de incidente de nulidad propuesto por las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, el cual se sustenta porque no se adjuntó al mismo el escrito de subsanación del llamamiento en garantía y el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido por éste Despacho; por lo anterior, solicitó que se declare nulo el acto de notificación y se garantice el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a las llamadas en garantía, conminando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que practique la notificación en debida forma, incluyendo los archivos que hicieron falta para ello.

Para resolver se considera:

Llegados a este punto, este Despacho advierte que, el artículo 41 del C.P.T. y S.S., que las providencias que deben notificarse de manera personal son el auto que admite la demanda “y, en general, la que tenga por objeto



hacerle saber la primera providencia que se dicte". Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dicta que dicha notificación puede surtirse con la remisión de la providencia a notificar mediante mensaje de datos junto con los escritos y anexos correspondientes, además, deberá certificarse su entrega con la confirmación de recibido positiva en la dirección electrónica para tales efectos.

Bajo tales pregones, una vez revisado el trámite adelantado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se encuentra que en éste no se le indicó a las llamadas en garantía el régimen seleccionado para lograr la notificación personal de los proveídos en los que se admitió la demanda y el llamamiento en garantía, pues no se precisó si se hacía conforme a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o las del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, situación que imposibilita determinar cuál consecuencia jurídica debe aplicarse ante el evento de la falta de pronunciamiento de fondo por parte de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA. 2014**, y es que mientras el primero es una comunicación simple para comparecer a las instalaciones del Despacho a recibir la notificación personal, que ante su inobservancia impone el nombramiento de un curador ad litem, el segundo suple tal procedimiento y surte los efectos de la notificación personal que se realiza por parte de Secretaría.

Sumado a ello, debe aclarar el Despacho que si bien se negó el llamamiento en garantía a las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, fue la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quien dispuso su admisión, por lo que mal haría este estrado judicial en volver a admitir y/o cuestionar la decisión proferida por su superior, además, lo que salta a la vista es que el proceder de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** fue oficioso, pues no se había proferido providencia alguna que dispusiera adelantar alguna gestión para notificar a las llamadas en garantía de las presentes diligencias, sin embargo, como quiera que dicho trámite no se ajustó a los lineamientos legales no podrá tenerse como válido.

En consecuencia de lo anterior, en vista de que las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** constituyeron apoderado, como se observa a folios 13, 42, 68 y 69 del archivo del incidente de nulidad; se reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por



remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; concediéndole el término de diez (10) días para que proceda a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en auto de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NO TENER COMO VÁLIDO el trámite de notificación adelantado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** al Doctor **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN,** identificado con C.C. No. 80.774.050 y T.P. No. 199.896 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 13, 42, 68 y 69 del archivo del incidente de nulidad del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.,** como integrantes de la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEXTO: CONCEDER el término de diez (10) días a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** para que alleguen la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201700566 00

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada UGPP presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, en el archivo 12 del expediente digital, el profesional del derecho **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** allegó la renuncia al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** y como quiera que se allegó constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a la entidad, sobre la renuncia del poder. Encuentra el despacho que se encuentra satisfechos los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; la cual será aceptada y en lo demás aténgase las partes a lo dispuesto en proveído anterior.

Por lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha **17 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170071800

INFORME SECRETARIAL: 10 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informando que CAFESALUD E.P.S. S.A. allegó solicitud de terminación del proceso, el liquidador de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA informó sobre su liquidación, renuncias de poderes, contestación de la demanda por parte de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y su solicitud de desvinculación de estas diligencias. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda vía correo electrónico sin que le hubiera sido notificado el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se tendrá notificada dicha entidad por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se tiene que el liquidador de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** informó la culminación del proceso de liquidación, así como la terminación de la existencia legal de dicha entidad. Como sustento de lo anterior, aportó el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada (fls. 3 – 6 archivo 12),



en el cual se puede visualizar que, a través de la Resolución No. 00016 del 06 de marzo de 2020, inscrita el 12 de marzo de la misma anualidad, bajo el No. 00040146 del libro III, se consignó la aprobación de la cuenta final de liquidación de la entidad prenombrada. Aunado a ello, también se observa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en su calidad de mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA**, arrió escrito el pasado 11 de julio de 2022, poniendo de presente la terminación de la existencia legal de dicha sociedad y solicitando su desvinculación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares si se hubieren decretado y ordenar la entrega de los títulos judiciales que hubiere a su favor (archivo 09); ante ello, consultado el certificado que milita a folios 123 y 14 del archivo 09, se constata que con la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880 se canceló su matrícula.

Últimamente, tanto el liquidador como el apoderado judicial de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, arriaron escrito el 9 de marzo de 2023, a través del cual solicitaron al Despacho la terminación del proceso y/o su desvinculación, toda vez que desde el 24 de enero de 2023 se extinguió su personería jurídica, motivo que le suprime la capacidad para ser parte y le impide ser sujeto de obligaciones que se puedan declarar dentro del trámite procesal (con el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, se encuentra que mediante Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, inscrita el 27 de enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se resolvió terminar la existencia legal de dicha sociedad, atendiendo a la aprobación de la cuenta final de liquidación).

Frente a tal situación, lo procedente es poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes la aludida situación, máxime cuando no se allegó constancia alguna ni prueba siquiera sumaria por la cual se indique que existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura procesal jurídica que surta los mismos efectos, que lleve a declarar la sucesión procesal con alguna entidad, en orden a lo cual no es dable que el Despacho entre a realizar estudio frente a dicha figura jurídica.

Y es que no hay lugar a decretar nulidad alguna, toda vez que no se configura ningún presupuesto del artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., ni se han decretado medidas cautelares en el presente proceso para su levantamiento y tampoco se



encuentran títulos a su favor para disponer su entrega, por lo cual, dichas peticiones también serán negadas.

En otro orden de ideas, se encuentra que el profesional del derecho **JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA** allegó renuncia al poder conferido por la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA** (archivos 16, 17 y 18), no obstante, dicha solicitud fue resuelta por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, aceptando la misma, por lo que deberá estarse sujeto a lo allí resuelto; en virtud de lo anterior, el Despacho requirió a la prenombrada para que se sirviera de designare apoderado que representara sus intereses, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo, por lo que se procederá a reiterarlo; y en cuanto a la renuncia al poder conferido por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** por parte del Doctor **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ**, aun cuando no aportó la comunicación que exige el inciso 4º del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dado que posteriormente se allegó el mandato que le fue conferido al profesional del Derecho **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, es por lo que se tendrá por revocado el poder conferido al primero de ellos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – LIQUIDADA** teniendo como principal al Doctor **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 80.771.035 y T.P. No. 203.995 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 13 expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – LIQUIDADA** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – LIQUIDADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CUARTO NEGAR las solicitudes presentadas por la mandataria, **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – LIQUIDADA** y **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – LIQUIDADA** conforme a lo motivado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **PARTE ACTORA** para que, en el término de cinco (5) días, los fines que estime pertinente la liquidación de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA** y **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.**

CUARTO: ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, respecto de la renuncia del poder presentado por el Doctor **JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA** al poder conferido por la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA.**

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIQUIDADA** para que se sirva de constituir apoderado que represente sus intereses en este asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – LIQUIDADA** teniendo como principal al Doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 1.020.731.433 y T.P. No. 215.884 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública que milita 195 a 207 del archivo 23 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al Doctor **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIÉRREZ.**

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190001200

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite del aviso ante la señora LUZ ESTELLA PATIÑO MARULANDA y poder de QUICK HELP S.A.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante adelantó el trámite de aviso a la dirección electrónica en la que presuntamente reside la señora **LUZ ESTELLA PATIÑO MARULANDA** (archivo 32), sin embargo, se encuentra que la fecha indicada del auto que admitió la demanda es errada, pues el proveído es de fecha 27 de mayo de 2019 y no 27 de julio de la misma anualidad, por lo que deberá tramitar el mismo corrigiendo la falencia señalada.

Finalmente, toda vez que el representante legal de **QUICK HELP S.A.S.** presentó revocatoria del poder conferido al Doctor **PAULO CESAR PARDO NOVA** y confirió mandato al Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**, se procederá a reconocerle personería adjetiva a este último.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva de tramitar el aviso que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., conforme a lo motivado en este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de **QUICK HELP S.A.S.** al Doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**, identificado con C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 2 y 3 del archivo 33 del plenario.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido al Doctor **PAULO CESAR PARDO NOVA**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190042600**

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con desistimiento de la reforma de la demanda y la renuncia del poder presentado a I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para comenzar, se encuentra que el apoderado del extremo activo presentó desistimiento de la reforma de la demanda, por lo tanto, en vista de que en el mandato se le confirió la facultad que le posibilita renunciar a los actos procesales, se procederá a su aceptación, más aún cuando no se había admitido.

En otro orden, la apoderada de **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** allegó renuncia al poder conferido en los términos previstos en el artículo 76 del C.G.P., pues acompañó su solicitud de la comunicación previa que exige la mencionada norma, por lo cual se aceptará la misma; atendiendo a ello, se dispondrá que por secretaría se libre comunicación a la convocada a juicio para que se sirva de designar nuevo apoderado con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la reforma de la demanda formulada por el extremo activo, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada al poder presentado por la abogada **LUISA FERNANDA ZABALA POLO** a **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo motivado en este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la demandada **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** informándole lo decidido en el presente auto y para que designe nuevo apoderado con tarjeta profesional vigente que represente sus intereses. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para ello.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190052600**

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el registro de personas emplazadas adelantado por secretaría y renuncia del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la secretaría del Despacho realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se observa en el archivo 22 del plenario.

En ese orden de ideas, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se **DESIGNA** al profesional del Derecho **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**, identificado con C.C. No. 1.020.733.827 y T.P. No. 217.397 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la señora **LUZ STELLA PATIÑO MARULANDA en calidad de tercera ad excludendum.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra la señora **LUZ STELLA PATIÑO MARULANDA en calidad de tercera ad excludendum** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En otro orden, se observa que el Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA** presentó renuncia al poder que se le hubiere conferido por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dando cumplimiento a los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. para ello (archivo 24), por lo cual se **ACEPTA LA RENUNCIA**.

De igual modo, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** confirió poder general al Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en su condición de representante legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.673.602-1, por lo que se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA**, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 733 obrante a folios 17 a 37 del archivo 25 del expediente digital.

Así pues, se le **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en el término de diez (10) días, se sirva de allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.673.602-1.

Por otro lado, **SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200012000

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada allegó copia del registro de defunción del señor Jaime Montaña Santos, el Curador Ad-Litem presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y la togada del extremo activo solicitó la sucesión procesal con los herederos determinados e indeterminados del prenombrado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 3 del archivo 26 del expediente digital milita el Registro Civil de Defunción del demandado **JAIME MONTAÑA SANTOS**, en el que se consigna que la fecha de defunción aconteció el **12 de enero de 2006**; en orden a lo cual es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P., aplicables al presente por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., que establecen como requisito *sine qua non*, para que una persona -bien sea natural o jurídica-, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, ya sea como demandante o demandado, la capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones, situación que no se aplica a aquellas personas que se encuentran fallecidas.

Entonces, como la presente acción judicial se radicó el 5 de marzo de 2020 y se admitió el 09 de julio de la misma anualidad, es decir, tiempo después de que el señor **JAIME MONTAÑA SANTOS** había fallecido, es evidente que para dichas calendas (fecha de radicación y admisión de la demanda) aquél no tenía capacidad para ser parte en el presente asunto, pues no podía ni puede ser titular de las obligaciones que se persiguen por la actora, por lo tanto, el escrito demandatorio no podía admitirse en su contra.

Ahora, si bien el artículo 68 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece la posibilidad de decretar la sucesión procesal con los sujetos que allí se indican, ésta figura es aplicable solamente en aquellos eventos donde el fallecimiento o la extinción de una de las partes acontece en el curso del proceso y no con anterioridad, como lo interpreta



la parte actora en este asunto, tanto es así que nuestro legislador dispuso una serie de presupuestos especiales en los artículos 85 y 87 del C.G.P. cuando se quiera iniciar una acción por parte de los herederos del causante o se dirige la misma contra ellos, por lo que se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

Entonces, teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el ordinal primero del proveído de fecha 9 de julio de 2020, única y exclusivamente en cuanto a la admisión del libelo genitor respecto del señor **JAIME MONTAÑA SANTOS**, en el sentido de admitir la demanda contra la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA** y solidariamente contra sus socios capitalistas **MARÍA LUCÍA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA** y **MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA** como personas naturales y socios capitalistas, en orden a lo cual, el Despacho se abstendrá de realizar el estudio de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem y lo relevará del cargo designado.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda y adición de esta (archivos 16 y 20) dentro del término establecido en el segundo inciso del numeral 28 del C.P.T. y S.S., obrante a folios 108 y 109 con el lleno del requisito del numeral 6 del artículo 25 ibidem.

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestada, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del proveído de fecha 9 de julio de 2020, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARLENI TIBAQUIRA PICO** en contra la*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA y *solidariamente contra sus socios capitalistas* **MARÍA LUCÍA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA y MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA**".

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la contestación presentada por el Curador Ad – Litem del señor **JAIME MONTAÑA SANTOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD LITEM** del señor **JAIME MONTAÑA SANTOS** al Doctor **BRIAN MARTINEZ MARIANO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMITIR la **REFORMA DEMANDA** presentada por **RUTH ESPERANZA RAMÍREZ RUEDA**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T.S.S.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020030800

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez con la notificación del llamamiento en garantía. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente el informe secretarial que antecede, revisado el trámite de notificación de la llamada en garantía adelantado por **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** (archivo 14), se observa que no se le precisó a la sociedad el régimen escogido para lograr la notificación personal de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía, así como tampoco se allegó la confirmación de entrega positiva del mensaje de datos, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Así pues, se requerirá a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** para que se sirva adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de los autos indicados dando estricto cumplimiento a las normas que regulan el asunto, estas son los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia de poder presentada por la Doctora **DANIELA AMEZQUITA VARGAS**, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, en vista de que no se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro de las diligencias y no adelantó actuación alguna en representación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, se dispondrá a ponerle en conocimiento dicha situación a la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** para que se sirva de adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de los autos indicados dando estricto cumplimiento a las normas que regulan el asunto, estas son los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte interesada que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN** informándole lo decidido en el presente auto, adjuntando copia del mismo. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para ello.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220037200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda, proveniente de los Juzgados Administrativos por competencia. Sírvase Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. SECCIÓN IV**, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado No. 1001333703920220018600, promovida por **INGENIERÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SOCIAL LTDA** contra **COLPENSIONES**, mediante auto del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), resolvió: "**PRIMERO: EXCLUIR** de las pretensiones de la demanda la que recae sobre la Resolución 43231 del 15 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del Expediente de Cobro Coactivo DCR -2021 - 048447, por ser un asunto no susceptible de control judicial. **SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones de la demanda que recaen sobre las Liquidaciones Certificadas de Deuda núms. 107047 del 7 de octubre de 2018 y 205617 del 30 de abril de 2019, según la parte motiva de este proveído. **REMITIR** por secretaria el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). El expediente digital deberá contener el índice y estructura según los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura. ...", competencia para conocer de la legalidad de tales liquidaciones que, en los precisos términos solicitados por la parte actora, considera este Despacho no le asiste por las razones que a continuación se pasan a exponer.

En efecto, lo solicitado por **INGENIERÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SOCIAL LTDA**, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



COLPENSIONES, se dirige a cuestionar la legalidad, entre otras actuaciones, de las liquidaciones elaboradas por dicha administradora en las que soportó las resoluciones por ella emitidas dentro de la actuación de cobro coactivo que adelantó frente a dicho empleador, pretensiones que se contraen a:

PRIMERA. Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 43231 del 15 de abril de 2021**, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del Expediente de Cobro Coactivo No. DCR – 2021 – 048447.

SEGUNDA. Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 2021 – 148664 del 21 de septiembre de 2021**, a través de la cual se declararan no probadas las excepciones propuestas por la acá demandante dentro de dicho proceso de cobro coactivo y se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Todo lo anterior, por cuanto ellas resultaron ser expedidas de manera abiertamente irregular, ser contentivas de diferentes vicios, y por contener un carácter ilegal, inconstitucional y absolutamente anti jurisprudencial, al resultar siendo expedidas y notificadas con claros aspectos que afectan su validez.

TERCERA. Que se declare la Nulidad de la Liquidación **Certificada de Deuda No. 107047 del 7 de octubre de 2018**, la cual se utilizara como título ejecutivo dentro del Expediente de Cobro Coactivo No. DCR – 2021 – 048447.

CUARTA. Que se declare la Nulidad de la **Liquidación Certificada de Deuda No. 205617 del 30 de abril de 2019**, la cual se utilizara como título ejecutivo dentro del Expediente de Cobro Coactivo No. DCR – 2021 – 048447.

QUINTA. Que como consecuencia de todo lo anterior, se le ordene a la accionada, a título de Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

(...)"

Como sustento de sus pretensiones narró, en síntesis, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** inició trámite del proceso de cobro coactivo en su contra con la finalidad de hacer efectiva la presunta obligación por concepto de aportes pensionales que se emanó de las liquidaciones certificadas de deuda No. 205617 del 30 de abril de 2019 y 107047 del 7 de octubre de 2018; que dentro del mencionado trámite administrativo libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$129.423.447) junto con los intereses causados hasta la fecha del pago total de la obligación y por las cosas procesales que llegasen a causarse; que la anterior actuación tuvo como base las Liquidaciones Certificadas de Deuda No. 205617 del 30 de abril de 2019 y 107047 del 7 de octubre de 2018, las cuales se constituyeron



en una irreal fundamentación y sin que se le hubiere permitido ejercer si derechos de audiencia, defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar las consideraciones jurídicas atinentes al presente asunto, se aclara que éstas estarán encaminadas a soportar el por qué este Despacho y, en especial, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de las liquidaciones certificadas de deuda Nos. 107047 del 07 de octubre de 2018 y 205617 del 30 de abril de 2019.

Al respecto, atendiendo a las particularidades del *sub examine*, sea lo primero indicar que la facultad de cobro que le asiste a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se fundamenta en el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en donde se dispone que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos que se encuentren a su favor. Asimismo, en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, y que en virtud de éstas deban realizar el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, tienen jurisdicción coactiva para ello, por lo cual deberán seguir el procedimiento que se encuentra descrito en el Estatuto Tributario, así como a las reglas del derecho administrativo señaladas en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal suerte, al no existir discusión alguna en cuanto a que la inconformidad aquí planteada se suscita al interior de una actuación de “cobro coactivo” adelantada de manera directa por COLPENSIONES, por supuesto que tal asunto no es de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por la potísima razón que es la propia ley procesal laboral la que, bajo la égida de que las resoluciones proferidas por dicha administradora gozan de presunción de legalidad, les otorga la posibilidad de prestar mérito ejecutivo ante la justicia, y si ello es así, por supuesto que el reparo que se pretenda realizar frente a las mismas no puede ser ventilado ante el Juez laboral con el argumento de que se enmarca dentro de una controversia del sistema general de seguridad social, menos aún, separar la discusión sobre la legalidad de tales resoluciones de las liquidaciones que les dieron origen, máxime cuando no fue voluntad de la



demandada acudir al proceso ejecutivo laboral para hacer efectivas sus decisiones, sino que optó, se insiste, por su cobro coactivo. Al respecto, los artículos 109 y 110, así como los numerales 4 y 5 del artículo 2o del CPTSS, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción en lo pertinente enseñan

“Artículo 109. Merito ejecutivo de las resoluciones del instituto colombiano de seguros sociales. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad”,

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”

Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En este punto resulta oportuno traer a colación lo puntualizado en el Auto 447 del 05 de agosto de 2021 MP. José Fernando Reyes Cuartas, reiterado en el Auto 023 del 26 de enero de 2023 con el mismo Ponente, en donde la Corte Constitucional resolvió un conflicto de jurisdicciones respecto del conocimiento de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con “la finalidad de que se dejara sin efecto las resoluciones mediante las cuales esa entidad ordenó la restitución de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud descontados de una mesada pensional y el inicio de un proceso de cobro coactivo”, en donde con apoyo en la decisión C – 224 de 2013 refirió que “el cobro coactivo se estructura por actuaciones administrativas que “no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública”.”, por lo que las decisiones que adopta la administración “respecto



de la ejecución de ciertas obligaciones a su favor “pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En el presente asunto se encuentra que las liquidaciones certificadas de deuda Nos. 107047 del 07 de octubre de 2018 y 205617 del 30 de abril de 2019 se constituyen como actos indispensables para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** inherentes a su facultad decisoria de iniciar el trámite de cobro coactivo en contra de la libelista, lo que deja ver a todas luces que dichas actuaciones se relacionan directamente con el proceso administrativo que objeto del medio de control impetrado, pues sin estas no se hubieran emitido los actos administrativos que motivaron ésta demanda.

Así, ante el tratamiento específico y especial que le da el ordenamiento jurídico al procedimiento de cobro coactivo, es claro que es un asunto sujeto al derecho administrativo del cual, al perseguirse la nulidad y el restablecimiento del derecho o la simple nulidad, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a dirimir la controversia que se plantea, determinando si las mencionadas liquidaciones certificadas son nulas o no, conocimiento que excede la competencia prevista en el artículo 2 del CPTSS para el Juez del Trabajo.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto que, aun cuando, *prima facie*, podría pensarse que el presente asunto podría encuadrar dentro de un conflicto de la seguridad social entre el empleador y la entidad administradora de pensiones, no es de menos reiterar que se está buscando la nulidad de una serie de actos administrativos que sirvieron de presupuesto para dar inicio del proceso de cobro coactivo y que no pueden ser alejados del estudio que se le dé al mismo como lo pretende el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. SECCIÓN IV**, lo que a su vez permite afirmar que la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado o la naturaleza de la demandante, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora, el artículo 238 de la constitución Política de Colombia faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley,



los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"; En tal sentido, se tiene que dicha jurisdicción, por mandato constitucional, tiene a su cargo la competencia para emitir pronunciamiento sobre las decisiones de la administración (actos administrativos), de su contenido y si se deben suspender o declararse nulos, previo a la revisión por parte del Juez.

En virtud de la norma del texto superior nuestro legislador, en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó cuáles conflictos eran competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado fuera del original).

al tema, oportuno se muestra recordar que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el auto del 28 de marzo de 2019, con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17), determinó que los asuntos señalados en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son los únicos que los operadores judiciales de dicha jurisdicción pueden conocer; en palabras de la Corporación:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la **legalidad** de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido."*

Con base en lo expuesto, bien puede afirmarse que de acuerdo con las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, que no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer de la nulidad de las liquidaciones certificadas de deuda Nos. 107047 del 07 de octubre de 2018 y 205617 del 30 de abril de 2019, cuando éstas hacen parte del proceso de cobro coactivo que inició la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues si ellas no hubieran acontecido las actuaciones posteriores que también son cuestionadas por la parte demandante; por consiguiente, se suscitará el conflicto negativo de competencia con el Despacho prenombrado y se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, conforme a lo normado en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por **INGENIERÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SOCIAL LTDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. SECCIÓN IV.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

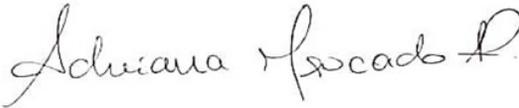
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210036200

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de subsanación dentro del término legal, asimismo que el demandante y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dieron alcance al requerimiento efectuado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se incorporarán las respuestas allegadas por el extremo activo y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que militan en los archivos 13 y 14 del plenario, respectivamente, por lo que se pondrán en conocimiento para que las partes, si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones correspondientes, además, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de su afirmación respecto de la afiliación a la AFP mencionada debidamente actualizados.

Finalmente, y en vista que la orden dada a secretaría en proveído anterior quedó incompleta como se consignó en el informe secretarial que reposa en el archivo 12, se dispondrá que se libere comunicación a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES – ASOFONDOS** para que en el término de cinco (5) días aporte el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones del señor **CARLOS ARTURO ACOSTA CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 80.405.952, asimismo, para que se sirva de indicar si alguna de las afiliaciones efectuadas por el prenombrado fue anulada o tenida como inválida, en caso afirmativo deberá precisar cuál, la fecha en que se realizó la anulación y el motivo de esta, junto con los soportes respectivos.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas dadas por la parte demandante y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que militan en los archivos 13 y 14 del plenario, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de cinco (5) días, allegue los soportes de su afirmación respecto de la afiliación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debidamente actualizados.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES – ASOFONDOS** para que en el **término de cinco (5) días** aporte el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones del señor CARLOS ARTURO ACOSTA CIFUENTES, identificado con C.C. No. 80.405.952, asimismo, para que se sirva de indicar si alguna de las afiliaciones efectuadas por el prenombrado fue anulada o tenida como inválida, en caso afirmativo deberá precisar cuál, la fecha en que se realizó la anulación y el motivo de esta, junto con los soportes respectivos. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad

QUINTO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha **17 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220036400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder conferido no se facultó al profesional del derecho para incoar la demanda contra la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE de manera expresa, por lo tanto, deberá corregirse tal situación allegando un nuevo mandato donde se incluyan la totalidad de las demandadas mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal ante notario como lo regula el artículo 74 del C.G.P., so pena de admitir únicamente contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y estudiar los hechos y pretensiones que se dirigen únicamente contra dicha entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **CARMEN LUISA LOZANO PLATA** al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** y como sustituta a la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARMEN LUISA LOZANO PLATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido, so pena de admitir únicamente contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y estudiar los hechos y pretensiones que se dirigen únicamente contra dicha entidad.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

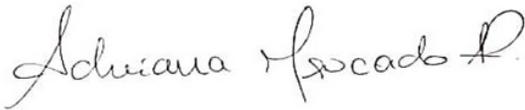
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230019600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que obran informes de las accionadas. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** frente a que mediante pagos efectuados el 14 de abril y 9 de mayo de la presente anualidad, trasladó a **COLPENSIONES** la totalidad de los saldos que a nombre de la señora **LUCÍA VICTORÍA CARRIZOSA LUNA** se encontraban consignados en la entidad junto con sus respectivos rendimientos (archivo 07), se hace necesario **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que en el término de **un (1) día** se sirva efectuar nuevo pronunciamiento frente a lo de su cargo atendiendo los nuevos hechos sobrevinientes y circunstancias que acontecen (respecto al pago realizado) en pro de dar cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y como consecuencia de ello aporte la historia laboral de la accionante actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-196 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230019800

INFORME SECRETARIAL: 16 de mayo de 2023. Ingresó al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JAIRO ROJAS ROMERO**, quien actúa a través de apoderado, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JAIRO ROJAS ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada, para que en el término legal de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la notificación se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacerse llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se le advierte a la accionada que con la respectiva réplica deberá allegar la certificación de envío y la entrega positiva de la respuesta dada a la parte accionante a la dirección de notificación aportada por la misma.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria